



LXII LEGISLATURA

DIP. GERARDO GARCIA HENESTROZA  
DISTRITO VI, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

San Raymundo Jalpan, Oax., 25 de noviembre de 2014.

501-136-LXII

ASUNTO: El que se indica.

OF. NUM. 154/II/2014.

DIP. LESLIE JIMENEZ VALENCIA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E

43

Por este conducto, solicito a usted inscriba en la orden del día de la Sesión Ordinaria del jueves 27 de noviembre, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley de Seguridad Privada para el estado de Oaxaca.

Sin otro particular, y con la seguridad de contar con sus atenciones, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

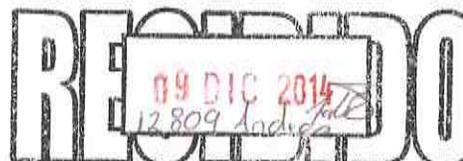
~~DIP. GERARDO GARCIA HENESTROZA~~

C.c.p. Minutario.



CALLE14, ORIENTE #1, SAN RAYMUNDO JALPAN, OAX. TELEFONOS: 502 0224

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA



PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENT  
DE PROTECCIÓN CIUDADANA  
DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGON



LXII LEGISLATURA

DIP. GERARDO GARCIA HENESTROZA  
DISTRITO VI, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

San Raymundo Jalpan, Oax., 25 de noviembre de 2014.

ASUNTO: El que se indica.

OF. NUM. 154/II/2014.

DIP. LESLIE JIMENEZ VALENCIA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E

Por este conducto, solicito a usted inscriba en la orden del día de la Sesión Ordinaria del jueves 27 de noviembre, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley de Seguridad Privada para el estado de Oaxaca.

Sin otro particular, y con la seguridad de contar con sus atenciones, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

  
DIP. GERARDO GARCIA HENESTROZA

C.c.p. Minutario.



enexo 51A1



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**CC. DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA  
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA  
PRESENTES**

El que suscribe diputado Gerardo García Henestroza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de mi derecho de iniciativa de conformidad con las disposiciones del Artículo 50 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; del Artículo 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y a los Artículos 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a consideración de esta Honorable Legislatura la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Que ante la necesidad de una sociedad que requiere de los servicios de los prestadores de seguridad privada para auxiliarse en el desarrollo de sus actividades, sobre todo en aquellos casos de protección y vigilancia de personas o de sus bienes tanto muebles e inmuebles, es preciso que en nuestro estado exista un marco jurídico que regule los servicios que se prestan en beneficio de los usuarios de los mismos, por ello en la propuesta que presento se prevén las normas a que se sujetarán los prestadores de los servicios de seguridad privada dentro del territorio del estado y su obligatoriedad para las personas físicas y morales autorizadas para llevar a cabo estas actividades.

La propuesta de Ley de Seguridad Privada, contempla que solo podrán prestar servicios de esa naturaleza las personas físicas o morales, que estén en pleno goce de sus derechos y que hayan obtenido la autorización y el registro ante las instituciones correspondientes en materia de seguridad pública de competencia Federal o Estatal; se crearía el Registro de los Servicios de Seguridad Privada y del personal, el cual es un sistema a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, por conducto de la Unidad de Registro y Supervisión de

Prestadores de Seguridad Privada, en el que se contiene la información relativa a las funciones del personal, los servicios que presta, así como del equipo, instalaciones y demás bienes que utiliza para la prestación de sus servicios, correspondiendo a esta Secretaría el control y supervisión de los prestadores, determinando los lineamientos a que deberán sujetarse para el desempeño de sus actividades.

Con la finalidad de que los usuarios de servicios de seguridad privada cuenten con la certeza respecto de la persona física o moral con la que está contratando, con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, se considera hacer del dominio público toda información relativa a los prestadores, particularmente la que se refiere a sus antecedentes y funcionamiento; también se establece la atención ciudadana de quejas o denuncias y en consecuencia se han considerado en su caso, las sanciones correspondientes por las irregularidades en que puedan incurrir los prestadores de seguridad privada.

Debe destacarse que el nivel escolar que se exigirá al personal operativo será como mínimo de secundaria y que previo a su contratación, deberá ser evaluado por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, y sujetarse al programa de capacitación inicial y permanente que estará bajo la rectoría del Instituto de Formación Profesional del Estado; lo anterior permitirá garantizar a la ciudadanía usuaria de estos servicios, que en la prestación de los mismos no encontrará personal improvisado ni asumirá riesgos innecesarios en la selección de la empresa que quiera contratar, puntualizando que en ningún caso los servidores públicos en activo de las corporaciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, serán parte de las relaciones laborales creadas entre aquellos.

Es por lo anterior que se propone el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTICULO PRIMERO.** Se crea la **LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE OAXACA**, para quedar como sigue:

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en el estado y tiene por objeto regular la prestación de los Servicios de Seguridad Privada dentro del estado de Oaxaca, consistente en la autorización, requisitos, modalidades, registro, obligaciones y restricciones, capacitación, visitas de verificación, medidas tendientes a garantizar la correcta prestación de los servicios y sanciones aplicables, así como los medios de impugnación de éstas, respecto de los servicios de seguridad privada.

Artículo 2.- Los actos y procedimientos que se dicten o ejecuten por la Secretaría en la aplicación de esta Ley, así como en los procesos de la misma, se emitirán, tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de esta Ley y su reglamento, de otras disposiciones legales y administrativas aplicables a la materia y del Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Las actividades y servicios se prestarán tomando en cuenta los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, traduciéndose de manera enunciativa y no limitativa en protección y trato correcto a las personas, evitando en todo momento arbitrariedades y violencia, actuando en congruencia y proporcionalidad en la utilización de sus facultades y medios disponibles.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Autorización.- La autorización otorgada por la Secretaría a una persona física o jurídica colectiva para prestar el servicio de seguridad privada en Oaxaca;
- II. Centro.- El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;
- III. Certificación: Proceso que lleva a cabo la Secretaría para corroborar que el Prestador, cuentan con la capacitación, aptitud, idoneidad y confiabilidad, para cada modalidad;
- IV. Comité.- El Comité de Supervisión y Verificación de Empresas de Seguridad Privada;
- V. Elementos.- El personal operativo de los Prestadores del Servicio de Seguridad Privada;
- VI.- Empresa.- A la prestadora del Servicio de Seguridad Privada en el estado;
- VII. Evaluación: Proceso lineal y terminal realizado por el capacitador respecto a las capacidades físicas y cognitivas del personal que realizará las actividades de seguridad privada;
- VIII.-Ley.- La presente Ley
- IX. Modalidad.- La actividad o actividades vinculadas con la prestación del servicio de seguridad privada;
- X. Prestadores del Servicio.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que presten el servicio de seguridad privada en el estado;
- XI. Revalidación.- El acto administrativo por el que la autoridad ratifica la validez de la autorización;

XII. Secretaría.- La Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca; y

XIII. Servicio de Seguridad Privada.- El servicio que prestan los particulares para brindar protección, que tiene como fin, salvaguardar la integridad física de las personas y de sus bienes, de acuerdo a las modalidades previstas en esta Ley.

Artículo 4.- Corresponde a la Secretaría:

- I. Otorgar la autorización para la prestación del servicio de seguridad privada en el Estado de México y en su caso revalidar, revocar o modificar la autorización otorgada para dicho efecto;
- II. Establecer, operar y controlar el Registro Estatal de Empresas de Seguridad Privada, en el que se inscribirán los datos de sus elementos y del equipo con que cuenten, así como los relativos a la asignación de armas a los elementos para la prestación del servicio;
- III. Verificar que los Prestadores del Servicio cumplan con las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, así como realizar las acciones tendientes a mantener y adecuar la correcta prestación del servicio de seguridad privada.
- IV. Comprobar que el personal operativo esté debidamente capacitado;
- V. Celebrar convenios o acuerdos con las autoridades competentes de la Federación, Estados y Municipios, con el objeto de establecer lineamientos, acuerdos y mecanismos relacionados con los servicios de seguridad privada; para el caso de los municipios informen sobre el funcionamiento de las empresas autorizadas e irregulares que se encuentren instaladas y operando en su territorio;
- VI. Expedir a costa del prestador del Servicio la cédula de identificación del personal operativo, la cual será de uso obligatorio;
- VII. Substanciar los procedimientos y aplicar las sanciones que correspondan a empresas irregulares, así como autorizadas por la violación a las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- VIII. Atender las quejas y denunciar los hechos que pudieran constituir algún delito del que se tuviera conocimiento con motivo del ejercicio de las atribuciones que le confiere esta Ley;
- IX. Realizar, previa solicitud y pago de los derechos correspondientes, las consultas de antecedentes policiales en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, respecto del personal operativo con que cuentan los prestadores de servicios;
- X. Atender las quejas y denuncias por presuntas infracciones a la Ley, o a disposiciones contenidas en otros ordenamientos, a través de las unidades administrativas competentes;
- XI. Sancionar conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables, a los prestadores de servicio de seguridad privada cuando funcionen sin autorización de esta autoridad o dejen

de cumplir con los requisitos y obligaciones establecidos en esta ley o en las demás disposiciones aplicables;

XII. Concertar con el prestador y prestatarios de servicios, instituciones educativas, asociaciones de empresarios y/o demás instancias relacionadas directa o indirectamente con la prestación del servicio de seguridad privada, la celebración de reuniones periódicas, con el propósito de coordinar sus esfuerzos en la materia, analizar e intercambiar opiniones en relación con las acciones y programas relativos, así como evaluar y dar seguimiento a las mismas, los tiempos y formas se establecerán en el Reglamento de esta Ley; y

XIII. Las demás atribuciones que le confieren esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 5.- Se requiere autorización de la Secretaría para prestar el servicio de seguridad privada en el estado. Las Empresas que hayan obtenido autorización federal para prestar sus servicios, en donde se incluya a Oaxaca, deberán tramitar previamente a su operación en el estado su autorización, cumpliendo los requisitos y disposiciones de esta Ley, de otras leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 6.- Las modalidades en que se podrá autorizar la prestación de los servicios de seguridad privada son:

I. SEGURIDAD Y PROTECCION PERSONAL. Consiste en la protección, custodia, salvaguarda, defensa de la vida y de la integridad corporal del prestatario;

II. VIGILANCIA Y PROTECCION DE BIENES. Se refiere al cuidado y protección de bienes muebles e inmuebles;

III. SEGURIDAD Y CUSTODIA EN EL TRASLADO DE BIENES O VALORES. Consiste en la prestación de servicios de custodia, vigilancia, cuidado y protección de bienes muebles o valores, incluyendo su traslado;

IV. SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN. Consiste en la preservación, integridad y disponibilidad de la información del prestatario, a través de sistemas de administración de seguridad, de bases de datos, redes locales, corporativas y globales, sistemas de cómputo, transacciones electrónicas, así como respaldo y recuperación de dicha información, sea ésta documental, electrónica o multimedia.

V. SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y RESPONSABILIDADES. Se refieren a la prestación de servicios para obtener informes de antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas, y

VI. ACTIVIDAD VINCULADA CON SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA. Se refiere a la actividad relacionada directa o indirectamente con la instalación o comercialización de sistemas de blindaje en todo tipo de vehículos automotores y de los equipos, dispositivos,

aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados, establecidas en el Reglamento o sus normas técnicas.

Artículo 7.- Los prestadores del servicio de las Empresas de Seguridad Privada, se consideran auxiliares en la función de Seguridad Pública y las personas que los realicen como coadyuvantes de las autoridades e instituciones Públicas del estado, en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente, en los términos establecidos en la autorización respectiva.

## CAPÍTULO II

### DISPOSICIONES GENERALES DE LA AUTORIZACIÓN Y REVALIDACIÓN

Artículo 8.- Para prestar servicios de seguridad privada en el estado de Oaxaca se requiere autorización otorgada por la Secretaría, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, siempre y cuando no se ponga en riesgo el interés público.

Artículo 9.- La autorización o revalidación que la Secretaría otorgue a los Prestadores del Servicio, quedará sujeta a las obligaciones establecidas en la presente Ley, así como al cumplimiento de otras disposiciones legales y administrativas aplicables, previo pago de los derechos que corresponda al trámite requerido.

Artículo 10.- La autorización o revalidación de la misma, que se otorgue será personal, inalienable, intransferible e inembargable y contendrá las modalidades que se autorizan y condiciones a que se sujeta la prestación del servicio, la vigencia será de un año y podrá ser revalidada por el mismo tiempo.

Artículo 11.- La revalidación podrá negarse cuando existan quejas o deficiencias en la prestación del servicio, presentadas por los usuarios y que sean previamente comprobadas por la Secretaría o por el incumplimiento a las obligaciones y restricciones previstas en esta Ley o en la autorización respectiva; o que durante el año de autorización no haya realizado la prestación del servicio.

Artículo 12.- La Secretaría mandará publicar en el Periódico Oficial del estado, la autorización o revalidación correspondiente, misma que contendrá las condiciones a las que se debe sujetar la Empresa de Seguridad Privada.

Artículo 13.- Los Prestadores del Servicio que hayan obtenido la autorización o revalidación y pretendan ampliar o modificar las modalidades para el que fue autorizado

el servicio, deberán presentar ante la Secretaría solicitud por escrito para que, dentro de los quince días hábiles siguientes, se acuerde lo procedente. En caso de alguna prevención, el Prestador del Servicio tendrá veinte días hábiles para subsanarla, plazo que correrá desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación; de no hacerlo el trámite se desechará.

Artículo 14.- La solicitud de autorización, revalidación o modificación, deberá presentarse acompañada del comprobante de pago por concepto del estudio y trámite de la misma, en caso contrario, se tendrá por no presentada.

Artículo 15.- Transcurrida la vigencia de la autorización o su revalidación, el interesado deberá abstenerse de prestar el servicio de seguridad privada, hasta en tanto sea expedido un nuevo acto administrativo que lo autorice para tal efecto.

Artículo 16.- La autorización o revalidación de la misma, podrá revocarse en cualquier tiempo por motivo de interés público o por sanción aplicada por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

### **CAPÍTULO III DE LA AUTORIZACION**

Artículo 17.- Las autorizaciones que otorgue la Secretaría, tendrán vigencia de un año a partir de la fecha de su expedición.

Las autorizaciones podrán revalidarse al término de su vigencia, debiendo ser solicitadas al menos con treinta días hábiles previos a la conclusión de la vigencia, mediante escrito dirigido a la Secretaría, la cual le dará trámite con los requisitos y en los términos previstos para la autorización.

Artículo 18.- Los Prestadores del Servicio deberán cumplir con los siguientes requisitos de acuerdo a la modalidad que realice:

- I. Ser persona física de nacionalidad mexicana o jurídica colectiva constituida conforme con las leyes del País y con cláusula de exclusión a extranjeros;
- II. Exhibir original del comprobante de pago de derechos por el estudio y trámite de la solicitud de autorización;
- III. Presentar copia certificada de los siguientes documentos:
  - a) Acta de nacimiento, credencial para votar y cartilla del servicio militar liberada, en caso de varones, tratándose de personas físicas;

- b) Acta constitutiva, de sus estatutos y de las reformas a éstos, para el caso de personas jurídicas colectivas, y
  - c) En su caso, poder notarial en el que se acredite la personalidad del solicitante;
- IV.- Señalar el domicilio de la matriz y en su caso de las sucursales dentro del estado, precisando el nombre y puesto del encargado en cada una de ellas, así como domicilio en el estado para recibir notificaciones relacionadas con todos los actos de la autorización, anexando los comprobantes domiciliarios respectivos de cada una de ellas;
- V. Acreditar que cuenta con los medios humanos, de formación, técnicos, financieros y materiales que les permitan llevar a cabo la prestación del servicio de seguridad privada en forma adecuada, en las modalidades solicitadas. Estos medios se especificaran en el Reglamento de la presente Ley;

Artículo 19.- El prestador del servicio que para el desempeño de sus actividades requiera la utilización de apoyo canino o cualquier otro tipo de animal que cumpla con tales objetivos, deberá acreditar, en los términos que establezca la Secretaría en el Reglamento de la presente Ley, el cumplimiento de la norma oficial y sujetarse a los siguientes lineamientos:

- a) Incluirá como parte del inventario a los animales para apoyo del servicio, informando a la oficina encargada del Registro Estatal de Personal, Armamento y Equipo de Empresas de Seguridad Privada, dentro de los cinco días posteriores, respecto a modificaciones que se generen, indicando raza, sexo, edad, color, nombre, tipo de adiestramiento y características distintivas de dichos animales.
- b) Informará a la oficina mencionada en el inciso anterior, en forma semestral, el estado físico de los animales inventariados; dicho informe deberá estar avalado por el Médico Veterinario Zootecnista que para tal efecto designe la Secretaría.
- c) Aplicará los manuales para el adiestramiento del animal.
- d) Vigilará que el personal operativo que tenga a su cargo un animal, esté capacitado en el manejo básico de ejemplares, en guardia, protección y primeros auxilios.
- e) Prevedrá que estén vigentes las pólizas de seguro para pago de daños que pudieran ocasionarse a terceros por la utilización de animales.
- f) Cuidará que los animales deban descansar al menos un día a la semana y no podrán ser prestados ni alquilados ese día para ejecutar otras labores.
- g) Los demás que determinen las disposiciones legales aplicables.

La Secretaría se apoyará en un Médico Veterinario Zootecnista titulado, así como del personal técnico y científico, con reconocimiento oficial, que se requiera para validar y analizar los expedientes y vacunas de cada animal; asimismo verificará que los datos que proporcionen los prestadores del servicio, sean correctos.

Las Empresas de Seguridad Privada tendrán responsabilidad civil con motivo de las lesiones o daño que causen los animales a terceros, en la prestación del servicio, conforme a lo determinado por las normas legales aplicables.

Artículo 20.- La presentación de la solicitud, así como de la documentación antes señalada no autorizará en ninguna forma a prestar servicios de seguridad privada ni hacer publicidad sobre los posibles servicios.

Artículo 21.- Si la solicitud presentada no cumple con los requisitos establecidos en esta Ley, la Secretaría, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la misma, prevendrá al solicitante para que, en un plazo improrrogable de quince días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación, subsane las omisiones o deficiencias; en caso de no hacerlo en el plazo señalado, la solicitud se desechará.

Artículo 22.- Una vez que la Secretaría reciba la solicitud de autorización, debidamente requisitada, ordenará la práctica de una visita de verificación de la legalidad y autenticidad de requisitos, que se practicará dentro de los diez días hábiles siguientes; dicha visita se realizará por conducto del Comité de Verificación y Supervisión a Empresas de Seguridad Privada, cuya integración y funcionamiento se establecerá en el Reglamento de la presente Ley; de encontrarse cumplidos los requisitos se resolverá la procedencia de la solicitud y se expedirá la autorización correspondiente, en caso contrario la solicitud será desechada.

Artículo 23.- Otorgada la autorización, el prestador de servicios acreditará, cuando así lo solicite la Secretaría que cuenta con los medios humanos, de formación, técnicos, financieros y materiales que le permitan llevar a cabo la prestación de servicios de seguridad privada en forma adecuada, en las modalidades solicitadas; en caso contrario, la Secretaría procederá a la revocación de la autorización.

Artículo 24.- De ser procedente la autorización, el solicitante deberá presentar dentro de los diez días hábiles posteriores a la notificación, los siguientes requisitos:

- I. Original del comprobante de pago de derechos por la inscripción de cada arma de fuego o equipo utilizado en la prestación de los servicios;
- II. Original del comprobante de pago de derechos por la inscripción en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, de cada uno de los elementos operativos de quienes la Secretaría haya efectuado la consulta previa de antecedentes policiales;

III. Póliza de Fianza expedida por institución legalmente autorizada a favor de la Secretaría de Finanzas, por un monto equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del estado, que deberá contener la siguiente leyenda:

"Para garantizar por un monto equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del estado, las condiciones a que se sujetará en su caso la autorización o revalidación para prestar servicios de seguridad privada otorgada por la Secretaría de Seguridad Pública, con vigencia de un año a partir de la fecha de autorización; la presente fianza no podrá cancelarse sin previa autorización de su beneficiaria, la Secretaría de Finanzas.";

IV. Original del comprobante de pago de derechos por la expedición de la autorización;

V. En su caso, comprobante de depósito que cubra la aportación para la capacitación y adiestramiento del personal operativo, cuyo monto será establecido en el Reglamento y cuando ésta se otorgue por la Secretaría.

#### **CAPÍTULO IV REVALIDACIÓN**

Artículo 25.- Para la revalidación de la autorización será necesario que los Prestadores del Servicio, por lo menos con veinte días hábiles previos a la extinción de la vigencia de la autorización, la soliciten y manifiesten bajo protesta de decir verdad, no haber variado las condiciones en las que se les otorgó o en su caso, actualice aquellas documentales que así lo ameriten, tales como inventarios, movimientos de personal, pago de derechos, póliza de fianza, modificaciones a la constitución de la empresa y representación de la misma y demás requisitos que por su naturaleza lo requieran, de cumplir con ello, se llevará a cabo una visita de verificación por parte del Comité de Verificación y Supervisión a Empresas de Seguridad Privada, para corroborar que la empresa, se mantiene en las mismas condiciones de su autorización.

Artículo 26.- En caso de que no se exhiban los protestos o actualizaciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría prevendrá al interesado para que en un plazo improrrogable de diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, subsane tales omisiones; transcurrido dicho plazo sin que el interesado haya subsanado las omisiones, la solicitud será desechada.

Artículo 27.- De ser procedente la revalidación, el solicitante deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, los requisitos que señale el artículo 24 de la presente Ley.

## CAPÍTULO V

### REGISTRO ESTATAL DE EMPRESAS, PERSONAL Y EQUIPO DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 28.- El Registro Estatal de Empresas de Seguridad Privada y su Personal es un sistema de consulta y acopio de información a cargo de la Secretaría, que se integrará con bancos de datos de las personas físicas y jurídicas colectivas autorizadas para la prestación del servicio; de su personal directivo, técnico, administrativo y operativo; del equipo y, en su caso, los datos de la asignación del armamento utilizado, así como los servicios y la cobertura de los mismos.

Artículo 29.- La Secretaría mantendrá actualizado este Registro, para lo cual los prestadores del servicio están obligados a informar dentro de los primeros cinco días de cada mes sobre las altas y bajas de su personal directivo, administrativo y operativo, indicando las causas de las bajas y en su caso, la existencia de procesos jurisdiccionales que afecten su situación laboral, así como las demás modificaciones o adiciones que sufran en sus bienes, servicios, equipo o cualquier otra que impacte en la prestación del servicio de la empresa.

Dicha información incluye lo siguiente:

- I. Denominación o nombre del Prestador del Servicio;
- II. Autorización, revalidación o modificación de ambas o del acto administrativo equivalente que se haya expedido, que esté en trámite y los que se hayan negado, suspendido o cancelado;
- III. En su caso, la referencia del trámite desechado, negado, revocado, suspendido o cancelado por las autoridades competentes de la federación o de otras entidades federativas.
- IV. Los datos generales del prestador de servicio;
- V. La ubicación de su oficina matriz y sucursales, tanto en el estado como en la República Mexicana;
- VI. Las modalidades del servicio y ámbito territorial;
- VII. Representantes legales, en su caso;
- VIII. Las modificaciones de las actas constitutivas o cambios de representante legal;
- IX. Personal directivo, administrativo y operativo, con que se cuenta para la prestación de los servicios de seguridad privada, el que para su plena identificación y localización, deberá incluir los siguientes datos:
  - a) Nombre;
  - b) Sexo;
  - c) Lugar y fecha de nacimiento;
  - d) Domicilio;

- e) Nacionalidad;
- f) En caso de mexicanos por naturalización, asentar los datos de la carta de naturalización respectiva expedida por la autoridad competente;
- g) Huellas dactilares;
- h) Fotografía tamaño infantil;
- i) Escolaridad;
- j) Antecedentes laborables, incluida su trayectoria en servicios de seguridad pública y privada;
- k) Altas, bajas, cambios de adscripción, de actividad o rango, incluidas las razones que los motivaron;
- l) Estímulos y otros reconocimientos otorgados;
- m) Sanciones administrativas aplicadas; y
- n) Cualquier procedimiento administrativo, penal o judicial en su contra, en trámite o concluido.

Para la debida integración del Registro, la Secretaría informará a los prestadores del servicio por escrito, con cinco días hábiles de antelación, la fecha y hora hábil para que presenten al personal directivo, administrativo y operativo en las instalaciones de ésta para efectos de su filiación, toma de huellas dactilares, y fotografías, estableciéndose en el Reglamento de la presente Ley la forma requisitos para su filiación.

X. La descripción de cada unidad de equipo y del armamento asignado a los elementos, al amparo de una licencia particular colectiva de portación de armas de fuego en la prestación de los servicios de seguridad privada, con que cuentan los Prestadores del Servicio, conforme a la clasificación siguiente:

- 1.- Por cada perro utilizado en el servicio;
- 2.- Por cada arma de fuego asignada a los elementos al amparo de la licencia correspondiente.

Esta descripción, además de cumplir con las disposiciones en otras leyes, deberá de registrar el armamento y municiones que les hayan sido autorizadas, aportando la autorización debidamente certificada, así como el número de registro, marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación del armamento autorizado;

- 3.- Por cada uniforme, conformado por;

- a) Gorra o casco de protección;
- b) Pantalón;
- c) Camisa, camisola y corbata;
- d) Chamarra o Saco;
- e) chaleco antibalas; y
- f) Otros aditamentos.

- 4.- Por cada vehículo, de las características siguientes:

- a) Vehículo automotor con blindaje;
- b) Vehículo automotor sin blindaje;
- c) Bicicleta, motocicleta, trimoto o cuatrimoto; y
- d) Otros vehículos utilizados para el servicio.

La descripción de los vehículos deberá tomar en cuenta la marca del vehículo, modelo, tipo, número de serie, número de motor y matrícula o placas de circulación y demás elementos de identificación de la empresa a la que pertenece.

Los vehículos no podrán usar torretas, sirenas, tumba burros o defensas diferentes a las diseñadas por el fabricante, vidrios oscuros o polarizados, inclusive colores destinados a unidades de corporaciones de Seguridad Pública. Las unidades deberán utilizar razón social referente a la Empresa de Seguridad Privada a la que pertenezcan, con dimensiones de letra legible que al afecto se establezca en caso de contar con logotipo. En ambos costados, la leyenda Seguridad Privada, y donde se observe el número de autorización para llevar a cabo la función de Seguridad Privada.

5.- Por cada radio de comunicación, de las características siguientes:

- a) Radio transmisor- receptor móvil; y
- b) Radio base.

Así como número de serie, color marca y demás elementos que permitan su plena identificación y en su caso la referencia de la factura o documentos que ampare su propiedad.

6.- Por cada fornitura que incluye:

- a) Tonfa y portatonfa, o tolete y porta tolete;
- b) Gas lacrimógeno y porta gas;
- c) Silbato;
- d) Máscara anti-gas; y
- e) Otros implementos.

7.- Por cada aparato eléctrico o electrónico de las características siguientes:

- a) Sistema de alarma o vigilancia de circuito cerrado;
- b) Arco detector de metales u otros objetos;
- c) Detector portátil de metales u otros objetos;
- d) Maya protectora electrificada;
- e) Instrumento amplificador de voz; y
- f) Otros sistemas eléctricos o electrónicos utilizados.

8.- Computadoras; y

9.- Demás elementos que por su relevancia o características debe ser registrado.

Artículo 30.- Los prestadores de servicios que cuenten con autorización federal y del estado podrán solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada.

En estos casos, se inscribirá, además de los datos establecidos en el artículo anterior, la identificación de la autorización, revalidación, modificación o cualquier otro acto administrativo similar por el que se permita prestar el servicio de seguridad privada en el territorio nacional.

Artículo 31.- Las Empresas de Seguridad Privada que se encuentren en el contexto de tener autorización para el uso de armamento para el servicio interno de seguridad y protección de personas e instalaciones, se ajustarán a las prescripciones, controles y supervisión que determinen las instancias que aprobaron su uso y la Secretaría cuidará de su cumplimiento.

Artículo 32.- Para la debida integración del Registro, la Secretaría, celebrará convenios de coordinación con los Gobiernos Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales para que remitan recíprocamente la información que se indica anteriormente, misma que podrá ser consultada por dichas autoridades.

Artículo 33.- Toda información proporcionada a la Secretaría será confidencial y solo se dará a conocer mediante solicitud debidamente fundada y motivada por autoridad judicial o ministerial.

Artículo 34.- El Registro proporcionará información de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública o a petición de autoridad competente.

## **CAPÍTULO VI CÉDULAS DE IDENTIFICACIÓN**

Artículo 35.- La Secretaría proporcionará, una vez autorizados y a costa de los Prestadores del Servicio, las cédulas de identificación de sus elementos. La cédula será de uso obligatorio y deberá contener los datos de la Agencia, denominación del Prestador del Servicio, nombre del elemento, clave única de identificación personal (CURP), firmas, huella dactilar, fotografía y fecha de expedición; así como si utiliza armas o no y las características de identificación correspondiente. La Secretaría validará los datos de los elementos con la documentación que para tal efecto requiera.

Artículo 36.- La Secretaría dentro de los veinte días hábiles siguientes al en que se hayan recibido los documentos a que se refiere el artículo anterior, procederá a su revisión, verificación de autenticidad y legalidad, integrando el expediente respectivo del solicitante.

Artículo 37.- Cuando de la revisión se desprenda omisión o irregularidad en la presentación de documentos, la Secretaría lo comunicará al interesado, dándole un plazo de diez días hábiles improrrogables para subsanar las omisiones o irregularidades, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo en ese tiempo, se tendrá por no presentada la solicitud para la emisión de las cédulas y en consecuencia se deberá de abstener de contratar al elemento.

Artículo 38.- Esta cédula deberá ser portada durante la prestación del servicio, de modo tal que sea observable a la vista. En caso de robo, pérdida o extravío de la misma el interesado deberá reportarlo por escrito al prestador del servicio, quien deberá denunciarlo ante el Ministerio Público y con copia de instrumento emitido por la instancia antes señalada, solicitar su reposición a la Secretaría.

En caso de baja el prestador del servicio deberá recoger la cédula y entregarla. Su uso indebido será responsabilidad de quien la porta y del prestador de servicio.

## **CAPÍTULO VII DEL PERSONAL DIRECTIVO, ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO**

Artículo 39.- Los elementos se deberán regir por los principios de actuación y deberes de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, de conformidad con las disposiciones legales.

Artículo 40.- Previamente a su contratación, los prestadores del servicio deberán presentar por escrito a la Secretaría la relación de los aspirantes, conteniendo nombre completo y Clave Única de Registro de Población (CURP), certificado de no antecedentes penales para que en su caso la Secretaría efectúe las consultas indispensables ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como al órgano competente del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para que en caso de alguna irregularidad respecto al personal operativo dé vista al prestador del servicio para que en un término de tres días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación, manifieste o aclare los elementos convincentes y documentales de dicha situación, debiéndose en consecuencia de abstenerse de contratarlo, hasta en tanto se resuelva su situación para la procedencia o no de su contratación.

Artículo 41.- Para ingresar y permanecer como personal directivo, administrativo y operativo al servicio de las Empresas de Seguridad Privada, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana y estar en pleno goce de sus derechos.
- II. Ser mayor de edad.
- III. No ser miembro activo de instituciones de seguridad pública federal, estatal o municipal, o de las fuerzas armadas.
- IV. No haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia ejecutoriada, ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso sancionado con pena privativa de libertad.
- V. No haber sido destituido de alguna institución de seguridad pública federal, estatal o municipal, ni de las fuerzas armadas por cualquiera de los siguientes motivos:
  - a) Por falta grave a los principios de actuación previstos en esta Ley.
  - b) Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, negligencia o abandono de servicio.
  - c) Por incurrir en falta de honestidad o abuso de autoridad.
  - d) Por asistir al servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y otras que produzcan efectos similares o por consumirlas durante el servicio en su centro de trabajo o por haberseles comprobado ser adictos a tales sustancias.
  - e) Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento por razón de su empleo.
  - f) Por presentar documentación falsa o apócrifa.
  - g) Por obligar a sus subalternos a entregarles dinero u otras dádivas bajo cualquier concepto.
  - h) Por cualquier otra causa análoga a las antes referidas.
- VI. Conducirse con estricto apego al orden jurídico, respetando en todo momento los Derechos Humanos y derechos de terceros, en el ámbito del desarrollo de sus actividades.
- VII. Proteger y salvaguardar todos los recursos o propiedades, materiales y humanos de una compañía, industria o comercio, dentro de los límites fijados para el desarrollo de sus funciones y que tenga bajo su custodia.
- VIII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales, salvo en los casos de flagrante delito y de actos que atenten contra los bienes y personas para las que preste sus servicios.
- IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica, social, ideológica-política o por algún otro

motivo, respetando en todo momento el manual de operaciones, consignas y obligaciones que para el desarrollo de sus servicios emita la Secretaría.

X. Conducir su actuación con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y sus bienes, de la industria o comercio que tenga bajo su protección.

XI. Preservar el secreto que por razón del desempeño de sus funciones conozca dentro de las instalaciones que proteja o área operacional, observando en todo momento honestidad, lealtad y responsabilidad en el cumplimiento de su deber.

XII. Obedecer las órdenes de sus superiores siempre y cuando no sean contrarias a derecho y cumplir con todas sus obligaciones enmarcadas en el manual de operaciones o consignas que se emitan para la diversidad de servicios fuera de las áreas públicas.

XIII. Auxiliar a las Instituciones Públicas en situaciones de emergencia o cuando así sea requerido en los casos que este mismo ordenamiento señale.

XIV. Solicitar la intervención de la autoridad competente cuando en el desempeño de sus labores conozca de hechos que puedan ser constitutivos de delito.

XV. Cumplir las disposiciones vigentes en materia de distintivos y emblemas que debe portar el personal y los vehículos que les asigne la empresa a la cual pertenezcan.

XVI. Abstenerse de consumir bebidas embriagantes, psicotrópicos o enervantes o cualquier otra sustancia que altere el estado de equilibrio normal de la persona y que derive con ello un detrimento en la función de seguridad de personas y sus bienes que tenga encomendados.

XVII. Queda prohibido para el Personal Operativo de Seguridad Privada el uso de uniforme, armamento y equipo de la empresa que lo contrató fuera de los lugares del servicio y en centros de juego, bares u otros similares.

XVIII. Abstenerse durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, u objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario.

XIX. Contar con el personal operativo con la capacitación básica para la prestación del servicio de acuerdo a la modalidad o modalidades autorizadas.

XX. Someterse a las evaluaciones permanentes de control de confianza, de desempeño, poligrafía, entorno social y psicológico, así como exámenes toxicológicos y los demás que determine la ley para las instituciones de seguridad pública, ante el Centro;

XXI. Contar con la instrucción mínima de nivel secundaria, se conformidad con los planes del Sistema Nacional de Educación, y

XXII. Los demás que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 42.- Para el desempeño de sus funciones, los directores, administradores y personal operativo de los prestadores de servicios deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. No haber sido sancionado por delito doloso;
- II. Estar inscritos en el Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada;
- III. Estar debidamente capacitados en las modalidades en que prestarán el servicio, y
- IV. No ser miembros en activo de alguna institución de seguridad pública federal, estatal o municipal o de las Fuerzas Armadas.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DE LAS OBLIGACIONES Y RESTRICCIONES DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO**

Artículo 43.- Son obligaciones de los prestadores:

- I. Someter al titular de la autorización y al personal, a las consultas y evaluaciones que se determinan en esta Ley y su Reglamento, de acuerdo con los lineamientos que emita la Secretaría;
- II. Cumplir con los requisitos de expedición y permanencia que son necesarios para la vigencia de su autorización o revalidación;
- III. Prestar las actividades de seguridad privada en los términos y condiciones establecidos en la autorización o revalidación que les haya sido otorgada;
- IV. Abstenerse de prestar las actividades de seguridad privada sin contar con la autorización o revalidación correspondiente;
- V. Proporcionar periódicamente capacitación y adiestramiento a su personal operativo, acorde a las modalidades de prestación del servicio, que señale esta Ley y su Reglamento;
- VI. Utilizar únicamente el equipo y armamento registrado ante la Secretaría;
- VII. Informar sobre el cambio de domicilio fiscal o legal de la matriz, así como el de sus sucursales;
- VIII. Coadyuvar con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o en cualquier otro caso, previa solicitud de la autoridad competente de la Federación, el estados y los Municipios;
- IX. Utilizar exclusivamente el uniforme e insignias autorizados por la Secretaría;
- X. Realizar exclusivamente las actividades de seguridad privada que le hayan sido autorizadas;
- XI. Observar en todo momento junto con su personal, los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;
- XII. Contratar al personal, que en términos de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables no tenga impedimento para realizar actividades de seguridad privada;
- XIII. Utilizar el término "seguridad" siempre acompañado de la palabra "privada";

- XIV. Presentar los vehículos que utilicen, una cromática uniforme, atendiendo a las especificaciones que al efecto señale el Reglamento, además de ostentar en forma visible la denominación, logotipo y número económico; deberá utilizar la leyenda de "Servicio de Seguridad Privada" acompañada del número de registro. Bajo ninguna circunstancia podrán llevar colores o elementos que los confundan con aquellos vehículos utilizados por las instituciones de seguridad pública o las Fuerzas Armadas;
- XV. Garantizar que su personal operativo únicamente utilice el uniforme, armamento y equipo en los lugares y horarios de prestación del servicio;
- XVI. Solicitar a la Unidad de Registro, previa consulta de los antecedentes policiales, la inscripción del personal en el Registro Nacional de Seguridad Pública, así como la inscripción del equipo y armamento correspondiente, presentando los documentos que acrediten el pago de derechos;
- XVII. Aplicar los manuales de operación que le hayan sido autorizados por la Unidad de Registro;
- XVIII. Informar a la Unidad de Registro la fecha, hora y lugar en que realizarán la práctica de tiro con arma de fuego, acompañando la autorización de la autoridad competente;
- XIX. Informar de cualquier modificación a los estatutos de la sociedad o de las partes sociales de la misma;
- XX. Instruir e inspeccionar que el personal operativo utilice obligatoriamente la Cédula de Registro expedida por la Unidad de Registro durante el tiempo que se encuentren en servicio;
- XXI. Reportar de manera inmediata y por escrito a la Unidad de Registro, el robo, pérdida o destrucción de documentación propia de la empresa o de identificación de su personal, anexando copia de las constancias que acrediten los hechos;
- XXII. Mantener en estricta confidencialidad, la información relacionada con el servicio;
- XXIII. Comunicar inmediatamente y por escrito a la Unidad de Registro cualquier suspensión de actividades y las causas de ésta;
- XXIV. Comunicar inmediatamente y por escrito a la Unidad de Registro, todo mandamiento de autoridad que impida la libre disposición de sus bienes;
- XXV. Permitir el acceso a los Verificadores en sus instalaciones así como los lugares donde lleven a cabo sus actividades de seguridad privada, dar las facilidades necesarias, así como proporcionar toda la información requerida en la visita de verificación;
- XXVI. Asignar en los servicios a personal que se encuentre debidamente capacitado en la modalidad requerida;
- XXVII. Tratándose de prestadores que operen en la modalidad prevista para el traslado de valores, se deberán utilizar vehículos blindados;
- XXVIII. Registrar ante la Unidad de Registro a los animales con que operen y sujetar su utilización a las normas aplicables; y

XXIX. Evitar la utilización de medios materiales o técnicos cuando pudieran causar daño o perjuicios a terceros o poner en peligro a la sociedad; y

XXX. Responder solidariamente de los daños y perjuicios que cause su personal al prestar los servicios.

Artículo 44.- Los prestadores y su personal están obligados a poner a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna, a quien detengan en flagrancia.

Los prestadores y el personal de servicios de seguridad privada, solicitarán la intervención de la autoridad cuando tengan conocimiento de hechos probablemente constitutivos la comisión de un delito, o cuando cuenten con pruebas que acrediten la probable responsabilidad penal de un individuo.

Artículo 45.- Son obligaciones del personal operativo de seguridad privada:

I. Prestar los servicios en los términos establecidos en la autorización, revalidación o la modificación de cualquiera de éstas;

II. Utilizar únicamente el equipo de radio y telecomunicación en los términos del permiso otorgado por autoridad competente o concesionaria autorizada;

III. Utilizar el uniforme, vehículos, unidades blindadas, perros, equipo y en su caso, armas de fuego, acorde a las modalidades autorizadas para prestar el servicio, apegándose al estricto cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes en los casos que les apliquen;

IV. Acatar toda solicitud de auxilio, en caso de urgencia, desastre o cuando así lo requieran las autoridades de seguridad pública de las distintas instancias de gobierno;

V. Portar en lugar visible, durante el desempeño de sus funciones, la Cédula de Registro y demás medios, que lo acrediten como personal de seguridad privada;

VI. Conducirse en todo momento bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, establecidos en la Ley;

VII. Portar el arma de fuego exclusivamente durante la prestación de su servicio de seguridad privada, trayendo consigo en todo momento la licencia que lo autoriza para ello, y que deberá ser coincidente con la información proporcionada a la Unidad de Registro y la que obra en la Cédula de Registro; y

VIII. En caso de hacer uso de vehículos automotores, cumplir con las especificaciones que al efecto, dispongan los ordenamientos Federales, Estatales y Municipales.

Artículo 46.- Queda prohibido a cualquier persona que no cuente con la autorización correspondiente, utilizar vehículos automotores con leyendas, distintivos o torreta que lo relacionen con actividades de seguridad privada, así como aquellos que aún y cuando se encuentren autorizados, circulen sin satisfacer totalmente las condiciones previstas en la

Ley y su Reglamento, debiendo ser remitidos en forma inmediata al depósito de vehículos, hasta en tanto se cubra la sanción pecuniaria respectiva y se garantice el retiro de leyendas, distintivos o torreta, o, en su caso, garantice mediante carta compromiso la satisfacción plena de los requisitos que para tal efecto se encuentren establecidos.

## **CAPÍTULO IX DE LA CAPACITACIÓN**

Artículo 47.- Los prestadores de servicios estarán obligados a capacitar a su personal operativo. Dicha capacitación se podrá llevar a cabo por el Instituto de Profesionalización de Seguridad Estatal, a cargo del fondo estatal de capacitación y adiestramiento del personal operativo o en instituciones, academias o centros de capacitación privados con reconocimiento oficial y con la aprobación previa de la Secretaría para que se dé ésta. El Reglamento establecerá los tiempos, formas y plazos para que se lleve a cabo.

Artículo 48.- La Secretaría establecerá como una obligación de los prestadores de servicio, para que su personal sea sometido a procedimientos de evaluación y control de confianza conforme a la normatividad aplicable y en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 49.- La Secretaría tendrá en todo momento la facultad de contar con los medios documentales e idóneos para que se otorgue y se continúe periódicamente con la capacitación de su personal operativo que refiere el artículo anterior.

Artículo 50.- La capacitación que se imparta será acorde a las modalidades en que se autorice el servicio, y tendrá como fin que los elementos se conduzcan bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 51.- La Secretaría podrá concertar acuerdos con las instituciones, academias o centros de capacitación privados con reconocimiento oficial, con los prestadores de servicio para la instrumentación y modificación a sus planes y programas de capacitación y adiestramiento de acuerdo a la modalidad o modalidades autorizadas.

Artículo 52.- Los planes y programas de capacitación y adiestramiento que se apliquen al personal operativo por los prestadores de servicio, deberán de ser actualizados.

Artículo 53.- La Secretaría podrá verificar en cualquier momento que los prestadores de servicios practiquen al personal operativo, las evaluaciones y exámenes correspondientes ante el Centro, para acreditar que no hacen uso de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y que cubren el perfil físico, médico, ético y psicológico necesario para realizar las actividades del puesto a desempeñar.

Artículo 54.- Los Prestadores del Servicio sólo asignarán a los servicios, a aquellos elementos que hayan acreditado la capacitación y adiestramiento, apropiados a la modalidad del servicio que desempeñen, acreditando esta situación a la Secretaría.

Artículo 55.- Se instituirá el Fondo de Capacitación para el Personal Operativo de los Prestadores de Servicio, que se constituirá con las aportaciones de éstos en los términos y montos que se establezcan en el Reglamento, cuando la capacitación se realiza a cargo de la Secretaría.

## **CAPÍTULO X**

### **DEL CONSEJO DE SEGURIDAD PRIVADA DE OAXACA**

Artículo 56.- El Consejo de Seguridad Privada de Oaxaca, es un órgano de consulta y opinión de la Secretaría que tiene por objeto la mejora continua de los servicios de seguridad privada que se presten en el estado.

Artículo 57.- El Consejo de Seguridad Privada de Oaxaca estará integrado por:

- I. Un presidente, que será el titular de la Secretaría o que será designado por el titular de la Secretaría y que no podrá ser de menor rango que subsecretario;
- II. Un secretario ejecutivo, que será nombrado por el presidente, con derecho a voz pero sin voto;
- III. Cuatro Vocales, que serán:
  - a) El Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del estado,
  - b) Un representante de la Procuraduría General del Estado, y
  - c) Dos representantes de los prestadores de servicio que cuenten con autorización expedida por la Secretaría;
- IV. Por invitación de la Secretaría, las Instituciones educativas, asociaciones de empresarios y demás instancias relacionadas directa o indirectamente con la prestación de servicio de seguridad privada, cuando sí lo considere ésta.

Artículo 58.- El Consejo de Seguridad Privada funcionará en los términos establecidos por el Reglamento y sus cargos serán honoríficos.

Artículo 59.- El Consejo de Seguridad Privada procurará en todo momento atender y dar seguimiento a los acuerdos tomados por en el pleno de las sesiones de éste.

#### **CAPÍTULO XI DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN**

Artículo 60.- La Secretaría podrá ordenar en cualquier momento la práctica de visitas de verificación a empresas autorizadas o irregulares y éstas estarán obligadas a permitir el acceso y dar las facilidades e informes que los verificadores requieran para el desarrollo de su labor.

Artículo 61.- El objeto de la visita será comprobar que las empresas cuenten con la autorización para prestar el servicio de seguridad privada, el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables con las que se encuentren autorizadas, así como de las obligaciones y restricciones a que se sujeta la autorización o revalidación.

Artículo 62.- La verificación será física cuando se practique sobre los bienes muebles o inmuebles; al desempeño, cuando se refiera a la actividad; al desarrollo laboral o profesional de los elementos; o bien de legalidad, cuando se corrobore de que las empresa cuenten con la autorización de la Secretaría o ésta esté vigente o se analice y cerciore el cumplimiento de las disposiciones legales que se tiene la obligación de acatar.

Artículo 63.- Para la práctica de las visitas de verificación se estará a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa.

#### **CAPÍTULO XII DE LAS MEDIDAS PARA LA CORRECTA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

Artículo 64.- La Secretaría podrá por conducto del personal que se encuentre adscrito a ésta, aplicar las medidas tendientes a garantizar la correcta prestación del servicio de seguridad privada en instalaciones y equipo. Dicha circunstancia se asentará en el acta que se lleve a cabo con motivo de la visita.

Artículo 65.- Son medidas tendientes a garantizar la correcta prestación del servicio de seguridad privada:

I. La orden que emite la Secretaría por la que se disponen las providencias necesarias para eliminar un peligro a la sociedad, originado por objetos, productos y sustancias; asimismo,

el retiro del uso de perros utilizados en el servicio, cuando éstos no cumplan con lo establecido en esta Ley, con las obligaciones a que se sujetó la autorización o con las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; y

II. La suspensión temporal de los servicios, cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas y sus bienes.

Artículo 66.- Cuando se detecten cualquiera de los supuestos mencionados en el artículo anterior, que pongan en peligro la salud o la seguridad de las personas o sus bienes, la Secretaría podrá ordenar la medida y su ejecución de inmediato, mediante el auxilio de la fuerza pública o señalar un plazo razonable para que se subsane la irregularidad, sin perjuicio de informar a otras autoridades competentes para que procedan conforme a derecho.

### **CAPÍTULO XIII DE LAS SANCIONES**

Artículo 67.- La imposición de las sanciones por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, será independiente de las penas que correspondan por acciones u omisiones constitutivas de delito o de la responsabilidad civil.

Artículo 68.- El incumplimiento por parte de los Prestadores del Servicio autorizados o irregulares, a las obligaciones contenidas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, dará lugar a la imposición de una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación, a través de la difusión pública de la Secretaría;

II. Suspensión de los efectos de la autorización de uno a seis meses, con difusión pública de la Secretaría. En ese caso, la suspensión abarcará el ámbito territorial que tenga autorizado, incluida su oficina matriz;

III.- Multa de 500 a 5000 salarios mínimo general vigente en la capital del Estado. En caso de reincidencia, la multa podrá incrementarse hasta en un porcentaje igual a aquella que originalmente fuera impuesta y procederá en su caso, la cancelación definitiva de la autorización para la prestación de los servicios de seguridad privada y en caso de empresas irregulares además no podrán prestar el servicio por un año y después de éste, deberán previamente tramitar y obtener la autorización que otorgue la Secretaría.

IV. Clausura del establecimiento donde el prestador del Servicio tenga su oficina matriz o el domicilio legal que hubiere registrado, así como de las sucursales que tuviera dentro del estado; y

V. Revocación de la autorización.

La Secretaría podrá imponer simultáneamente una o más sanciones administrativas señaladas en las fracciones anteriores y en cualquier caso, procederá al apercibimiento respectivo.

Artículo 69.- Las resoluciones por la que la Secretaría aplique sanciones administrativas, deberán estar debidamente fundadas y motivadas considerando:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ésta;
- II. Los antecedentes y condiciones personales del infractor;
- III. La antigüedad en la prestación del servicio;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones; y
- V. El monto del beneficio obtenido o, en su caso, el daño o perjuicio económicos que se hayan causado a terceros.

Artículo 70.- En todos los casos se dará difusión pública a las sanciones, la cual se hará a costa del infractor, en el Periódico Oficial del Gobierno y en uno de los diarios de mayor circulación estatal, identificando claramente al infractor, el tipo de sanción, el número de su autorización y el domicilio de su establecimiento en su caso, la sanción servirá de antecedente para considerarse en un nuevo trámite de solicitud de autorización.

Artículo 71.- Tratándose de empresas que presten servicio de seguridad privada con autorización federal o de otra entidad federativa, que hayan sido sancionadas por la Secretaría, se les informará para los efectos que haya lugar.

Artículo 72.- En caso de que el prestador de servicios no dé cumplimiento a las resoluciones que impongan alguna de las sanciones anteriores, se procederá a hacer efectiva la fianza otorgada a favor de la Secretaría de Finanzas para garantizar el cumplimiento de los servicios autorizados.

#### **CAPÍTULO XIV DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

Artículo 73.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicte o ejecute la Secretaría en aplicación de esta Ley, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme con las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa.

**TRANSITORIOS**

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado.

SEGUNDO.- El prestador de servicios, que no cuente con la autorización o no haya presentado la solicitud correspondiente dispondrá de un término de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para regularizar su situación, fenecido este término se considerara empresa irregular y se procederá administrativamente en su contra y en su caso se dará vista al Ministerio Público para que en alcance a su competencia realice las acciones que conforme a derecho proceda.

TERCERO.- Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite al entrar en vigor este ordenamiento, se decidirán conforme a las disposiciones legales anteriores al mismo.

CUARTO.- El Titular del Ejecutivo expedirá el Reglamento de la presente Ley, dentro de un plazo no mayor de noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la misma, el cual regulará, aclarará o ampliará lo normado por esta Ley.

QUINTO.- El Consejo de Seguridad Privada del Estado se instalará dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la expedición del Reglamento de esta Ley.

SEXTO.- Quedan sin efectos las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al contenido de la presente Ley.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 27 de noviembre de 2014.

**ATENTAMENTE**

**"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA  
Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS"**

**DIP. GERARDO GARCIA HENESTROZA**